



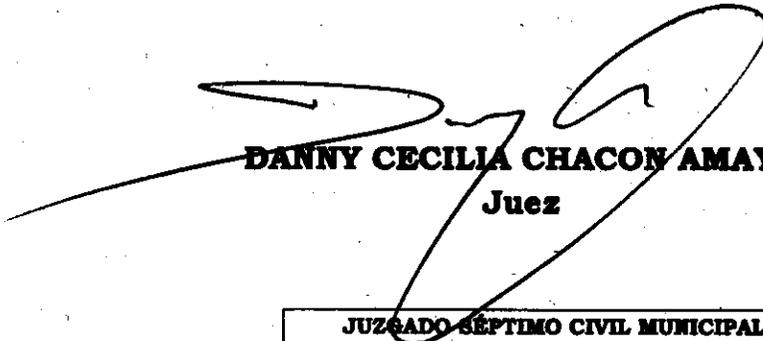
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se da aplicación al artículo 286 del Código General del Proceso, en razón a que se cometió un error mecanográfico en el auto de fecha 24 de febrero de 2022 que decretó las medidas cautelares, en el número de cédula de ciudadanía del demandado.

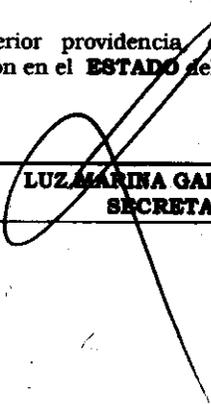
En consecuencia se corrige la mencionada providencia, precisando que el número correcto de cédula de ciudadanía del demandado es **No.86.056.430**. Por secretaría librese el correspondiente oficio informando el número correcto.

NOTIFIQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 13/06/2022


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

A petición de parte se da aplicación al artículo 285 del Código General del Proceso para corregir el auto de fecha 16 de noviembre de 2021 mediante el cual se libró orden de pago, toda vez que de manera involuntaria se cometieron varios errores mecanográficos: en el número del pagaré base de la ejecución y en las fechas de los numerales 2.1., 3, 4 y 8.

En consecuencia se corrige la mencionada providencia precisando que el número correcto del pagaré es **No.41003470012226**.

También se corrigen los numerales 2.1., 3, 4 y 8 los cuales quedan de la siguiente manera:

El numeral 2.1.- "\$544.400.00 por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados, comprendidos desde el día 05 de diciembre de 2020 hasta el día 05 de enero de 2021, contenidos en el referido pagaré."

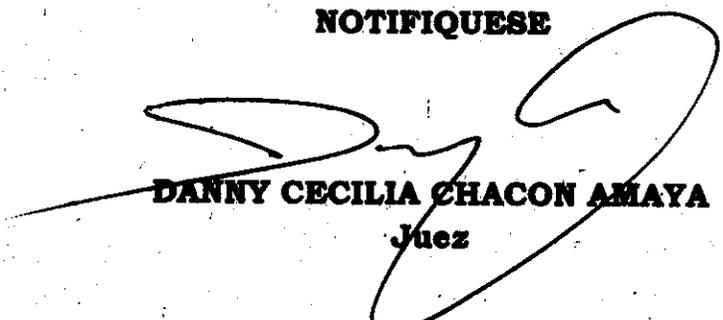
El numeral 3.- "\$342.689.00 por concepto de cuotas de capital vencido el 05 de febrero de 2021 representadas en el pagaré No.41003470012226."

El numeral 4.- "\$348.012.00 por concepto de cuotas de capital vencida el 05 de marzo de 2021, representado en el pagaré No.41003470012226."

El numeral 8.- "\$370.146.00 por concepto de cuotas de capital vencida el 05 de julio de 2021, representado en el pagaré No.41003470012226."

Notifíquese este auto junto con el mandamiento de pago al demandado.

NOTIFIQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

Proceso No.500014003007-2021-00700-00



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el ESTADO del 13/06/2022.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARÍA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Afirma el apoderado de la parte demandante que en el auto del 29 de noviembre de 2021, se cometió un error mecanográfico en el número del pagaré, solicitando se corrija por parte del despacho.

Por ser procedente la anterior petición el juzgado le da aplicación al artículo 285 del Código General del Proceso, corrigiendo la providencia de fecha 29 de noviembre de 2021 mediante el cual se libró orden de pago, precisando que el número correcto del pagaré que se está ejecutando es **1137205**.

Notifíquese este auto junto con el mandamiento de pago al demandado.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 13/06/2022.</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

En el mismo escrito de fecha 26 de abril de 2022 el apoderado de la parte actora le solicita al juzgado "CORREGIR el auto de fecha 29 de noviembre de 2021 por medio del cual **se decretan medidas cautelares**, teniendo en cuenta que el mismo decreta solo el embargo de cuentas bancarias que posea el demandado, sin embargo, mediante oficio de medidas, se solicitó también el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias **No. 232-55464 y 232-30511** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Así las cosas, solicito a la señora Juez, se despache de manera favorable la presente solicitud, decretando las medidas solicitadas junto al libelo demandatorio."

Sea esta la oportunidad para informarle al memorialista, que no hay providencia por corregir, por lo siguiente:

- 1.- Que mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2021 este despacho judicial decretó el embargo y retención de los dineros que el demandado SANDRO VELANDIA NORATO, posea.
- 2.- Que con auto del **16 de diciembre de 2021** este despacho judicial decretó el embargo de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria **Nos. 232-55464 y 232-30511** de propiedad del demandado SANDRO VELANDIA NORATO; es decir, los mismos que el togado está relacionando en el memorial de fecha 26 de abril de 2022.
- 3.- Que incluso la secretaria del juzgado expidió los oficios Nos. 001 y 002 de fecha 12 de enero de 2022 comunicando los mencionados embargos, los cuales están firmados y cargados en la página TYBA de consulta de procesos de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

Proceso No.500014003007-202100-612-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el ESTADO del 13/05/2022.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Este estrado judicial de manera oficiosa le da aplicación al artículo 285 del Código General del Proceso, para corregir el proveído de 24 de febrero de 2022 del cuaderno de medidas cautelares, toda vez que se cometió un error aritmético en el límite de la medida.

Como consecuencia de lo anterior, la medida cautelar decretada el 24 de febrero de 2022 se limita hasta la suma de \$133.500.000.00.

Los demás ítems quedan tal y conforme fueron decretados.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el ESTADO del 13/06/2022.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
SECRETARÍA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META.**

Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

En memorial que antecede el apoderado de la parte actora, solicita se adiciona al auto de fecha 24/02/2022, en razón a que el juzgado omitió librar mandamiento de pago por los interés de mora y los interés de plazo del pagaré No.2312491.

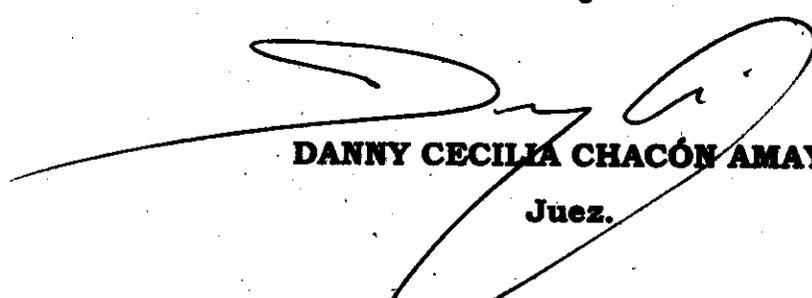
Por ser procedente la anterior solicitud el juzgado le da aplicación al Art.287 del C. G. del P., y procede a ADICIONAR el mandamiento de pago, agregando al **numeral 1** los intereses de mora y de plazo, quedando así:

1.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 16 de enero de 2020, fecha en que inició la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

1.2. Por la suma de \$2'283.520,20 por concepto de intereses de plazo generados sobre el saldo de capital desde el día 23 de febrero de 2015 y hasta el 15 de enero de 2020.

Se le ordena a la parte demandante notificar esta providencia a la parte demandada junto con el auto de fecha 24/02/2022.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 13/06/2022, se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma y de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra de **LENNY LESSYTH CASTELLANOS MANRIQUE**, identificada con la **C.C No.1.033.683.941** y **ORLANDO HERNAN BLANCO SOLORZANO** identificado con la **C.C No.86.064.009**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de **INVERSIONES PARROD S.A.S** identificado con **NIT No.901.190.798-0**, las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de **VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE** (\$23'608.000,00) que corresponde al capital insoluto contenido en el pagare objeto de la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el día 01 de diciembre de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

1.2. La suma de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE** (\$10'907.482,00) por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados, comprendidos desde el día 17 de junio de 2019 al 30 de noviembre de 2021.

2.- Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P. informándole que cuenta con el término de 10 días para ejercer su derecho a la defensa, entregándole copia de este auto, de la demanda y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE

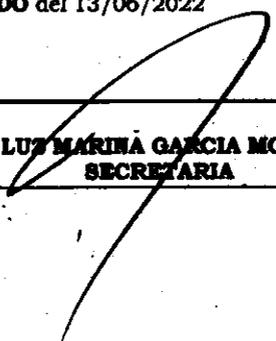
DANNY CECHIA CHACON AMAYA

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el **ESTADO** del 13/06/2022


**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

1.- El embargo y retención de los dineros que las partes demandadas **LENNY LESSYTH CASTELLANOS MANRIQUE**, identificada con la **C.C No.1.033.683.941** y **ORLANDO HERNAN BLANCO SOLORZANO** identificado con la **C.C No.86.064.009**, posean en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas cautelares. La medida se limita hasta la suma de **\$50'000.000,00**.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

2.- El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.236-40149** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta, denunciado como de propiedad de la parte demandada **ORLANDO HERNAN BLANCO SOLORZANO**, identificado con cedula de ciudadanía **No.86.064.009**.

Por secretaría, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el ESTADO del 13/06/2022.

**LUZ MARINÁ GARCÍA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma y de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra **PABLO CESAR ARCE VARGAS**, identificado con la **C.C No.17.415.839**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A** identificado con **NIT. No.890.300.279-4**, las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de **VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE** (\$23'606.996,00) que corresponde al capital insoluto contenido en el pagare objeto de la demanda.

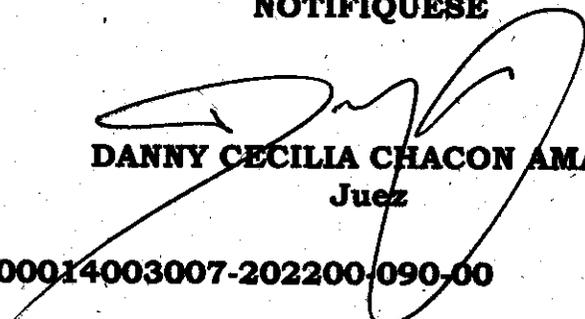
1.1. Por los intereses moratorios, a la tasa del 17.66%, desde el día 24/12/2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

1.2. La suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE** (\$2'528.179,50) por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados liquidados a la tasa del 19.56% E.A., comprendidos desde el día 18 de mayo de 2021 al 23 de diciembre de 2021.

2.- Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P., informándole que cuenta con el término de 10 días para ejercer su derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

RADICADO 500014003007-202200-090-00



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda
notificada por anotación en el
ESTADO del 13/06/2022

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

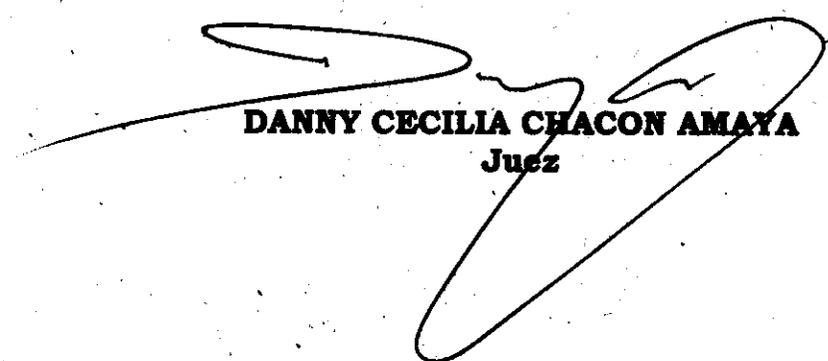
Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **PABLO CESAR ARCE VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía **No.17.415.839**, posea en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas cautelares. La medida se limita hasta la suma de **\$39'000.000,00**.

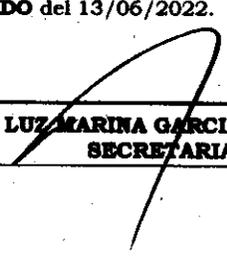
Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 13/06/2022.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

RADICADO 500014003007-202200-090-00



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada y reúne los requisitos formales exigidos en el artículo 82 y s.s del CGP., así como los especiales para el proceso declarativo del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de mínima cuantía de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** presentada por **ALEXANDER QUIROGA QUIROGA** identificado con **C.C.No.1.193.352.122** contra **JHON JAIR O RTIZ GONZALEZ**, identificado con **C.C. No.93.419.386** y **STEFANY JOHANA JIMENEZ RAMIREZ** identificada con **C.C. No.1.033.817.607**.

SEGUNDO: Se le imprime el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** consagrado en el artículo 392 del Código General del Proceso.

TERCERO: En consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 391 y s.s de la misma obra.

CUARTO: Se ordena al extremo demandante notificar esta decisión a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos para garantizarle el derecho a la defensa.

QUINTO: Previo a ordenar la inscripción de la demanda la parte actora deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda (artículo 590 numeral literal c No.2 del CGP)

SEXTO: Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado **VICTOR ALFONSO MORENO ACUÑA**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

Proceso No. 500014003007-202200-122-00



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el ESTADO del 13/06/2022

**LUZ MARINA GARCÍA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma y de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra **JOSÉ MANUEL GIRÓN RAMÍREZ**, identificado con la **C.C No.1.083.876.875**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de **FREDY FLOREZ VILLALBA** identificado con la Cedula de Ciudadanía **No.17.349.789**, las siguientes cantidades de dinero:

1. DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2'000.000,00) que corresponde al capital insoluto contenido en la Letra de Cambio objeto de la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el día 02 de diciembre de 2020, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

1.2. Por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados a la tasa del 2%, comprendidos desde el día 01 de junio de 2020 al 01 de diciembre de 2020.

2.- Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P. informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza su derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

C.- Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado **SANTIAGO STEVEN CARVAJAL ALBA**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

RADICADO 500014003007-202200-141-00



Rama Judicial,
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el ESTADO del 13/06/2022

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

RADICADO 500014003007-202200-141-00



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Con fundamentó en el artículo 593 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

1.- El embargo y retención de la quinta parte del salario que excluya el mínimo legal y demás susceptibles de embargo, que devengue la parte demandada **JOSÉ MANUEL GIRÓN RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No.1.083.876.875** como empleado del **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**. La medida se limita hasta la suma de **\$5'250.000,00**.

Librense los correspondientes oficios, con destino al PAGADOR/PAGADOR OFICINA DE TALENTO HUMANO de dicha ENTIDAD, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y lo consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 953 de la misma obra).

2.- El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **JOSÉ MANUEL GIRÓN RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía **No.1.083.876.875**, posean en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas cautelares. La medida se limita hasta la suma de **\$5'250.000,00**.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el **ESTADO** del 13/06/2022

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**

RADICADO 500014003007-202200-141-00



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma y de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, contra **OSCAR FERNANDO PARRA CRUZ** identificado con C.C. **No.1.121.827.196** y **GLORIA INES CRUZ VARGAS** identificada con C.C. **No.40.365.395**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de **CARLOS FRANCISCO IREGUI MUÑOZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía **No.17.337.483**, las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE** (\$1'200.000,00) Por concepto del canon de arrendamiento del 01 de diciembre al 31 de diciembre del 2021.
2. La suma de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE** (\$1'200.000,00) Por concepto del canon de arrendamiento del 01 de enero al 31 de enero del 2022.
3. La suma de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE** (\$1'200.000,00) Por concepto del canon de arrendamiento del 01 de febrero al 28 de febrero del 2022.
4. La suma de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE** (\$1'200.000,00) Por concepto del canon de arrendamiento del 01 de marzo al 31 de marzo del 2022.
5. La suma de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE** (\$1'200.000,00) Por concepto del canon de arrendamiento del 01 de abril al 30 de abril del 2022.
6. La suma de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE** (\$1'200.000,00) Por concepto del canon de arrendamiento del 01 de mayo al 31 de mayo del 2022.



7. La suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE** (\$600.000,00) por concepto de la cláusula penal por el incumplimiento del contrato.

8. El juzgado niega librar mandamiento de pago por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE** (\$2.500.000,00) denominados daños materiales, en razón a que el documento factura de Venta No.125 no está aceptada por los demandados, por lo tanto no cumple con lo establecido en el artículo 422 del CGP.

9. La suma de **CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE** (\$423.950,00) Por concepto del pago de la factura del servicio público domiciliario de agua correspondiente.

10. La suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SESENTA PESOS M/CTE** (\$294.060,00) Por concepto del pago de la factura del servicio público domiciliario de energía eléctrica correspondiente.

11. La suma de **CIENTO SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE** (\$175.627,00) Por concepto del pago de la factura del servicio público de gas domiciliario correspondiente.

12.- Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

C.- Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado **GUILLERMO RUEDA RODRÍGUEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el ESTADO del 13/06/2022

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 480 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

1.- El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.230-28370**, inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, denunciada como de propiedad de la demandada **GLORIA INÉS CRUZ VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.40.365.395**.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

2.- El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **GLORIA INÉS CRUZ VARGAS**, identificada con C.C. **No.40.365.395**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$30.000.000,00**.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 13/06/2022

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Proceso No.500014003007-2022-00143-00



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del C.G.P., en armonía con lo dispuesto en el artículo 375 Ibídem, el juzgado **RESUELVE:**

A.- ADMITIR la presente demanda de menor cuantía Declarativa de Prescripción Adquisitiva Ordinaria de dominio, adelantada por el señor **MIGUEL JAIR MURCIA JARA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.86.062.432**, contra el señor **DAGOBERTO CONTRERAS NIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.294.397 **y demás PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir.

B. Imprimir el trámite del proceso **VERBAL** conforme al ARTÍCULO 368 del Código General del Proceso, en razón al avalúo catastral del predio a usucapir.

C.- Córrese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días por tratarse de un asunto de menor cuantía, ordenando a la parte actora que cuando lo notifique le haga entrega de esta providencia, de la demanda y de sus anexos para garantizarle el derecho a la defensa (artículo 369 del CGP).

D.- Se da aplicación al artículo 375-6 del C.G.P., ordenando el **EMPLAZAMIENTO** de las demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir, la cual se cumplirá en los términos señalados en los artículos 108 y 293 del C.G.P. **POR SECRETARIA** inscribese en el registro único de personas emplazadas la demanda.

De la misma manera infórmese al Procurador Agrario para que haga las manifestaciones a que haya lugar en razón a que el predio es rural.



E.- Se le ordena a la parte demandante dar estricto cumplimiento al numeral 9° del Artículo 375 del C. G. del P, instalando la correspondiente valla o aviso en la que se especifique clase de proceso, las partes y el Juzgado, con las especificaciones de ley.

F.- De conformidad con el artículo 592 del C.G.P., de oficio, se ordena la **INSCRIPCIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA** en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble pretense en usucapión matriculado en la Oficina de registro de Instrumentos públicos de la ciudad de Villavicencio, **Matricula inmobiliaria No.230-69161 Y CEDULA CATASTRAL No.50001000400050518000.**

Por secretaría oficiese como corresponda.

G.- Con arreglo en el artículo 375-6 del C.G.P., por secretaría **INFORMESE** a las siguientes entidades de la iniciación de este proceso:

1. Superintendencia de Notariado y Registro.
2. AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.
3. Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV".
4. Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" IGAC.

Para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

A efecto de establecer si hay lugar a dar aplicación al inciso 2° del numeral 4 del artículo 375 del C.G.P., que a la letra enseña:

"El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre **bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público.** Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación."



H.- OFICIAR a las siguientes entidades:

1. **CORMACARENA.**
2. **OFICINA DE CONTROL DE GESTION DE RIESGO DE LA ALCALDIA DE VILLAVICENCIO.**
3. **SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.**
4. **A las CURADURIAS 1ª Y 2ª DE VILLAVICENCIO.**

A fin de que se sirvan CERTIFICAR si el Predio denominado Villanueva ubicado en la vereda Apiay del municipio de Villavicencio, Meta, con matrícula inmobiliaria No.230-69161, de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, se encuentra ubicados en zona de alto riesgo de inundación y si están afectados por rondas hídricas o cualquier otra zona de protección, para lo cual deberá expresar las áreas, los usos y las restricciones del predio, igualmente CERTIFICAR si estas zonas de protección hídrica pertenecen al Municipio de Villavicencio.

Conforme al artículo 376 del Código General del Proceso, se les concede a las mencionadas entidades un PLAZO de Un (1) MES para que rindan el correspondiente INFORME, so pena de las sanciones mencionadas en la norma transcrita. **Por secretaria oficiese como corresponda.**

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 13/06/2022.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma y de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, contra la **EMPRESA COLOMBIANA DE CONSTRUCCIONES S.A.S**, identificada con el NIT **No.901.057.562** y contra la señora **MÓNICA PATRICIA MANOSALVA ARRIETA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.50.921.546 para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de **BANCOLOMBIA S.A** identificado con el NIT **No.890.903.938-8**, las siguientes cantidades de dinero:

PAGARÉ No.8440087403.

1. La suma de **CIENTO CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE** (\$105'195.058,00) que corresponde al capital insoluto contenido en el pagare objeto de la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

1.2. La suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE** (\$5'289.891,00) por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados a la tasa del 8,50% EA, comprendidos desde el día 16 de febrero de 2021 al 15 de agosto de 2022.

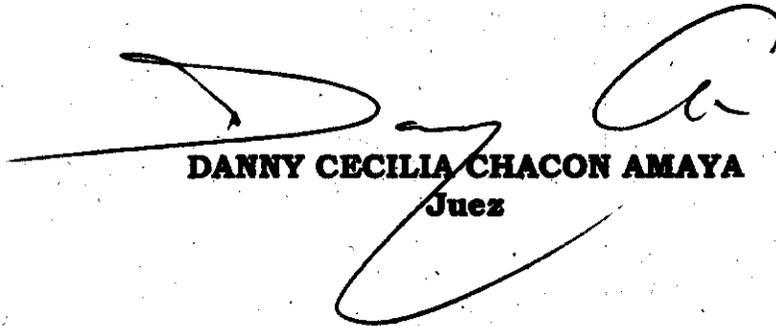
2.- Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P., informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza su derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.



C.- Se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE



DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el **ESTADO** del 13/06/2022



LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

1.- El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **EMPRESA COLOMBIANA DE CONSTRUCCIONES S.A.S**, identificada con el NIT **No.901.057.562**, posea en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas cautelares. La medida se limita hasta la suma de **\$160'700.000,00**.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

2.- El embargo y retención previa de los dineros de la cuenta **No.844-000232-11** a nombre del ejecutado **EMPRESA COLOMBIANA DE CONSTRUCCIONES S.A.S** NIT **No.901.057.562** del Bancolombia de esta ciudad. La medida se limita hasta la suma de **\$160'700.000,00**.

3.- El embargo del establecimiento comercial denominado **EMPRESA COLOMBIANA DE CONSTRUCCIONES S.A.S**, con matrícula mercantil **No. 308648** registrado en la Cámara de Comercio de Villavicencio, denunciado como de propiedad de **MONICA PATRICIA MANOSALVA ARRIETA**, identificada con cedula de ciudadanía **No.50.921.546**. Por secretaria librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar en la cámara de comercio de esta ciudad.

Una vez registrada la medida de embargo, se resolverá sobre el secuestro.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el ESTADO del 13/06/2022


**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma y que reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P., en armonía con lo dispuesto en el artículo 375 *Ibidem*, el juzgado **RESUELVE:**

A.- ADMITIR la presente demanda de menor cuantía Declarativa de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, adelantada por la señora **YURLEIDY CAROLINA PISCO TURRIAGO**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.1.121.869.025**, contra **ANA ROSA BABATIVA MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.51.849.459**, **MARIA LIDUVID OCAMPO DE PATIÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.29.068.326**, **LUZ MARINA DUSSAN MONTES**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.40.365.798**, **ELISEO MORALES CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.474.623**, **VICTOR ALBERTO LOZANO MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.2.929.997**, **FREDY ALEXANDER TORRES HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.86.081.869** **Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir.

B. Se le imprime el trámite del proceso **VERBAL** consagrado en el artículo 358 del Código General del Proceso, en razón al avalúo catastral del predio a pretender.

C.- En consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 369 y ss de la misma obra.

D.- Con arreglo en el artículo 375-6 del C.G.P., se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de las demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir, la cual se cumplirá en los términos señalados en los artículos 108 y 293 del C.G.P. **POR SECRETARIA** inscribase en el registro único de personas emplazadas la demanda.



E.- Ordenar a la parte demandante que notifique a los extremos pasivos en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P. informándole que cuanta con el término de 20 días para ejercer el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

F.- Se le ordena a la parte demandante dar estricto cumplimiento al numeral 9° del Artículo 375 del C. G. del P, instalando la correspondiente valla o aviso en la que se especifique clase de proceso, las partes y el Juzgado, con las especificaciones de ley.

G.- De conformidad con el artículo 592 del C.G.P., de oficio, se ordena la **INSCRIPCIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA** en los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles pretensos en usucapión matriculados en la Oficina de registro de Instrumentos públicos de la ciudad de Villavicencio, Matriculas inmobiliarias **No.230-45100, 230-129964 y 230-135510.**

Por secretaría oficiese como corresponda.

H.- Con arreglo en el artículo 375-6 del C.G.P., por secretaría **INFORMESE** a las siguientes entidades de la iniciación de este proceso:

1. Superintendencia de Notariado y Registro.
2. AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.
3. Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV".
4. Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" IGAC.

Para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

A efecto de establecer si hay lugar a dar aplicación al inciso 2° del numeral 4 del artículo 375 del C.G.P., que a la letra enseña:

"El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre **bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna**



entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación."

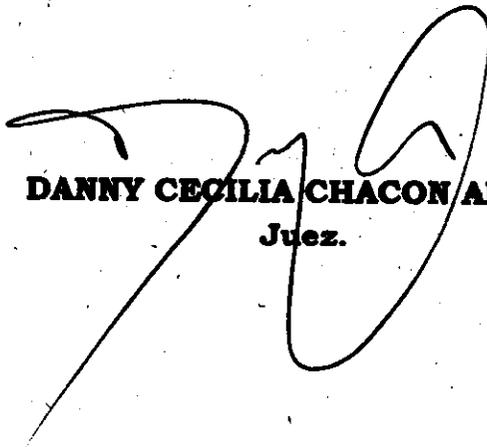
I.- OFICIAR a las siguientes entidades:

1. **CORMACARENA.**
2. **OFICINA DE CONTROL DE GESTION DE RIESGO DE LA ALCALDIA DE VILLAVICENCIO.**
3. **SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.**
4. **A las CURADURIAS 1ª Y 2ª DE VILLAVICENCIO.**

Para que CERTIFIQUEN si los predios ubicados en el barrio la Rosita II del municipio de Villavicencio, Meta, con matrículas inmobiliarias **No.230-45100, 230-129964 y 230-135510**, de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, se encuentra ubicados en zona de alto riesgo de inundación y si están afectados por rondas hídricas o cualquier otra zona de protección, para lo cual deberá expresar las áreas, los usos y las restricciones del predio, igualmente CERTIFICAR si estas zonas de protección hídrica pertenecen al Municipio de Villavicencio.

Conforme al artículo 376 del Código General del Proceso, se les concede a las mencionadas entidades un PLAZO de Un (1) MES para que rindan el correspondiente INFORME, so pena de las sanciones mencionadas en la norma transcrita. **Por secretaría oficiase como corresponda.**

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** de fecha
13/06/2022.

LUZ MARÍA GARCÍA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META.**

Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

En el memorial que antecede la apoderada de la parte actora dice "En el numeral 2, se decretó el embargo del establecimiento de comercio denominado **SURTIMERCADO LUZ MOJICA**, ubicado en la AV. Cedritos Barrio Centro del municipio de San Juan de Arama, **siendo lo correcto indicar, que el mismo se ubica en VDA - CERRITOS**, conforme se indicó en la solicitud de medidas cautelares.

• Indíquese la fecha correcta, en la que se decretaron los embargos solicitados, ya que registra en el sistema de la Rama Judicial que la actuación surgió el 02 de diciembre de 2021; sin embargo, en el Auto se señala 02 de noviembre de 2021.

• Conforme a lo anterior, solicito comedidamente se realice la corrección del oficio de embargo No.1099 de fecha 16 de diciembre de 2021, para que se indique la dirección de manera correcta."

1.-Este estrado judicial le da aplicación al artículo 286 del CGP y por ser procedente se corrige el numeral 2 del auto de medidas cautelares, toda vez que se cometió un error mecanográfico.

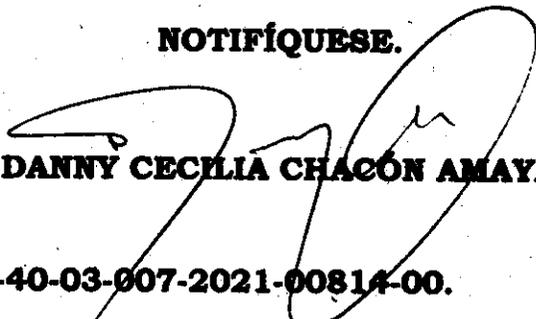
En consecuencia de lo anterior se precisa que el establecimiento de comercio denominado **SURTIMERCADO LUZ MOJICA**, se encuentra ubicado en la **VDA CERRITOS** de San Juan de Arama, Meta

Por secretaria elabórense nuevamente los oficios con destino a la **CAMARA DE COMERCIO** con la ubicación del establecimiento correcta.

2.- Se pone en conocimiento que la fecha correcta, del auto que decretó medidas cautelares es del 2 de diciembre de 2021 y no como equivocadamente, se dijo.

NOTIFÍQUESE.

La juez


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00814-00.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 13/06/2022, se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LIZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

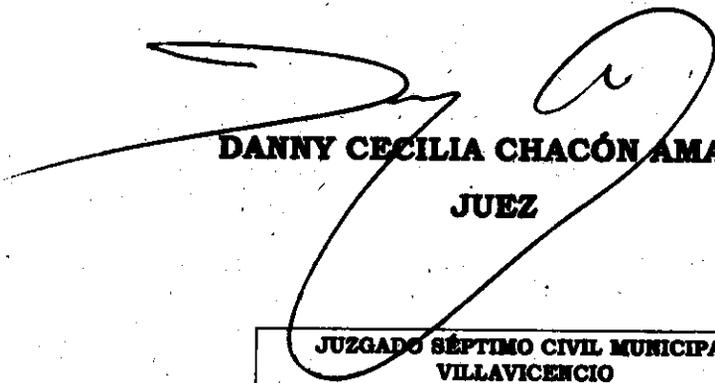
Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma, ya que se le había solicitado que fuera claro, informando el día, el mes y el año en que se causaron los intereses corrientes y hasta cuando se liquidaban y no lo hizo como se le indicó el juzgado no acepta la subsanación, siendo la consecuencia el **RECHAZO** de la demanda por no haber acatado lo que se le dijo en la providencia de fecha 06/04/2022.

No hay lugar a ordenar devolución de anexos, en razón a que esta demanda fue presentada virtualmente y los documentos originales se encuentran en poder del demandante.

Por secretaria déjense las constancias del caso, archivándola de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 13/06/2022.


LUZ MARINA GARCÍA MORA
SECRETARIA

Proceso No. 500014003007-202200-007-00



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

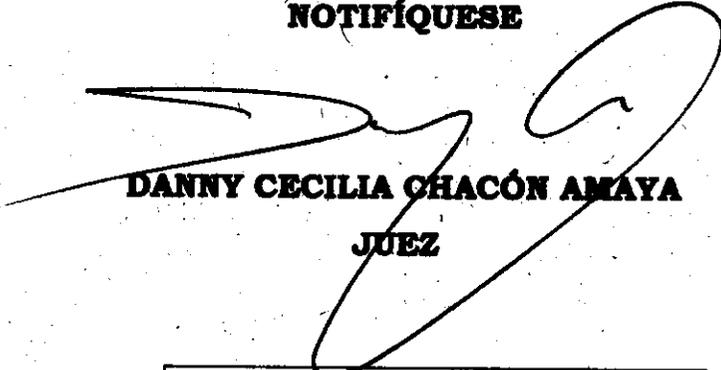
Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término concedido en el proveído del 22 de abril de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda, el Juzgado de conformidad con en el Art.90 del Código General del Proceso, la **RECHAZA**.

No hay lugar a ordenar devolución de anexos, en razón a que esta demanda fue presentada virtualmente, y los documentos originales se encuentran en poder del demandante.

Por secretaria déjense las constancias del caso, archivándola de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 13/06/2022


LUZ MARINA GARCÍA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

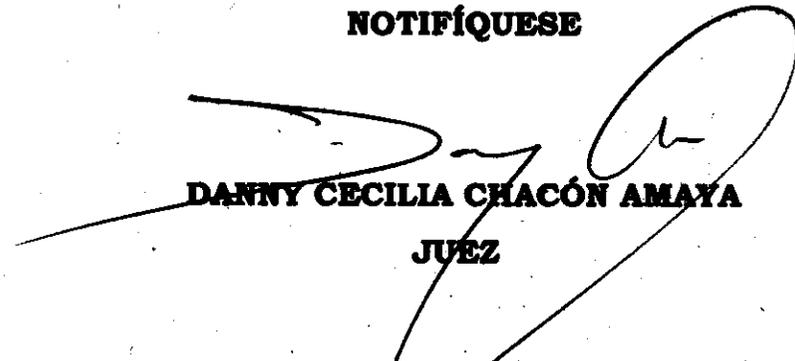
Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término concedido en el proveído del 22 de abril de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda, el Juzgado de conformidad con en el Art.90 del Código General del Proceso, la **RECHAZA**.

No hay lugar a ordenar devolución de anexos, en razón a que esta demanda fue presentada virtualmente y los documentos originales se encuentran en poder del demandante.

Por secretaria déjense las constancias del caso, archivándola de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 13/06/2022


LUZ MARINA GARCÍA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

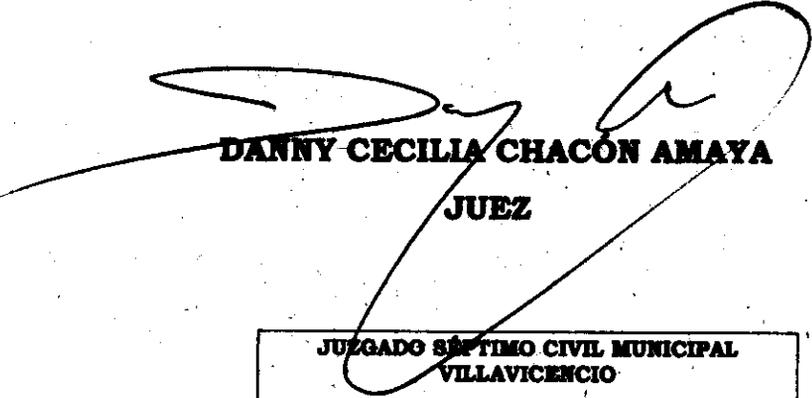
Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término concedido en el proveído del 22 de abril de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda, el Juzgado de conformidad con en el Art.90 del Código General del Proceso, la **RECHAZA**.

No hay lugar a ordenar devolución de anexos, en razón a que esta demanda fue presentada virtualmente y los documentos originales se encuentran en poder del demandante.

Por secretaria déjense las constancias del caso, archivándola de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 13/06/2022.


LUZ MARINA GARCÍA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

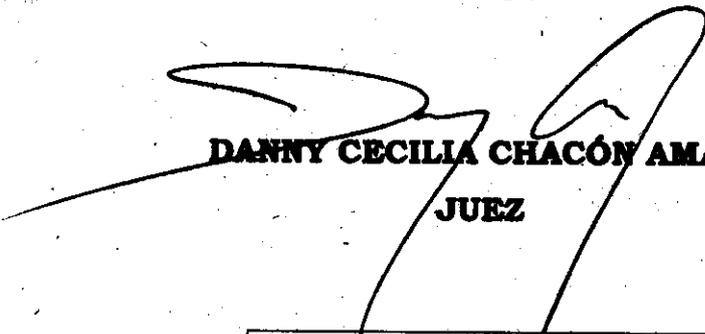
Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término concedido en el proveído del 29 de abril de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda, el Juzgado de conformidad con en el Art.90 del Código General del Proceso, la **RECHAZA**.

No hay lugar a ordenar devolución de anexos, en razón a que esta demanda fue presentada virtualmente y los documentos originales se encuentran en poder del demandante.

Por secretaria déjense las constancias del caso, archivándola de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 13/06/2022.


LUZ MARINA GARCÍA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

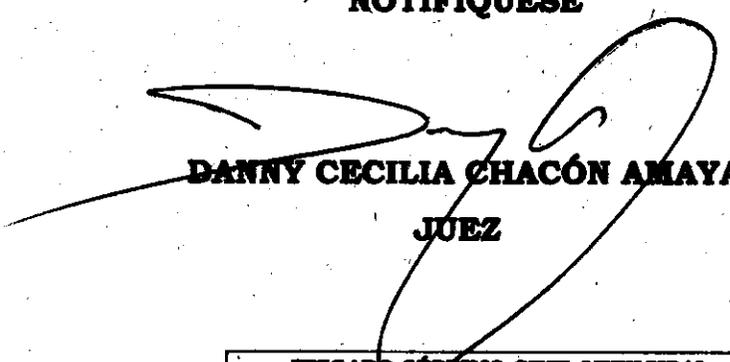
Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del termino concedido en el proveído del 3 de mayo de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda, el Juzgado de conformidad con en el Art.90 del Código General del Proceso, la **RECHAZA**.

No hay lugar a ordenar devolución de anexos, en razón a que esta demanda fue presentada virtualmente y los documentos originales se encuentran en poder del demandante.

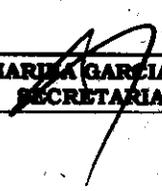
Por secretaria déjense las constancias del caso, archivándola de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 13/06/2022.


LUZ MARÍA GARCÍA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Dentro de este asunto la demanda fue inadmitida el 6 de mayo de 2022, concediendo el término de ley de 5 días hábiles para subsanarla, los que se cumplían el 13 de mayo de 2022.

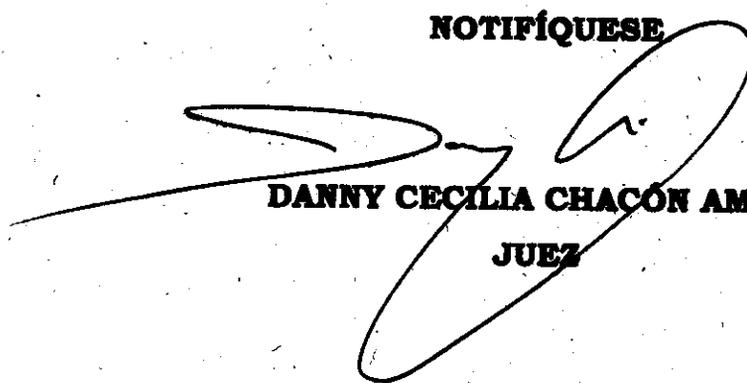
No obstante lo anterior el apoderado de la parte actora radica en el correo del juzgado el memorial de subsanación el 16 de mayo de 2022, es decir, fuera de los términos de ley.

Por la anterior razón el Juzgado le da aplicación al Art.90 del Código General del Proceso, **RECHAZANDO de plano la demanda.**

No hay lugar a ordenar devolución de anexos, en razón a que esta demanda fue presentada virtualmente y los documentos originales se encuentran en poder del demandante.

Por secretaria déjense las constancias del caso, archivándola de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el ESTADO del 13/06/2022.


**LUZ MARINA GARCÍA MORA
SECRETARÍA**

Proceso No. 500014003007-2022-00127-00



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

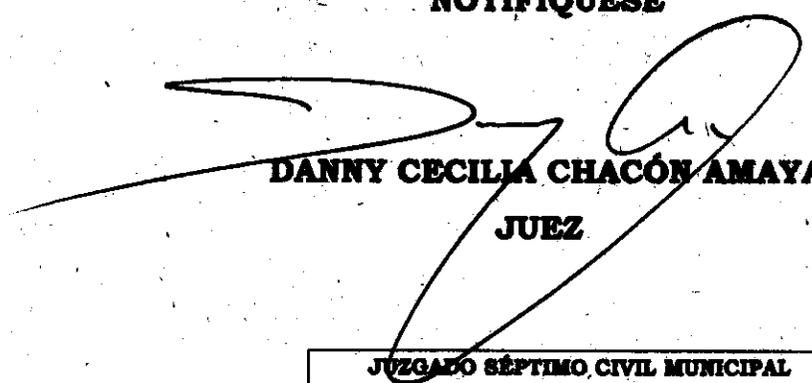
Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término concedido en el proveído del 6 de mayo de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda, el Juzgado de conformidad con en el Art.90 del Código General del Proceso, la **RECHAZA**.

No hay lugar a ordenar devolución de anexos, en razón a que esta demanda fue presentada virtualmente y los documentos originales se encuentran en poder del demandante.

Por secretaría déjense las constancias del caso, archivándola de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 13/06/2022.


LUZ MARINA GARCÍA MORA
SECRETARÍA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Dentro de este asunto la demanda fue inadmitida el 6 de mayo de 2022, concediendo el término de ley de 5 días hábiles para subsanarla, los que se cumplían el 13 de mayo de 2022.

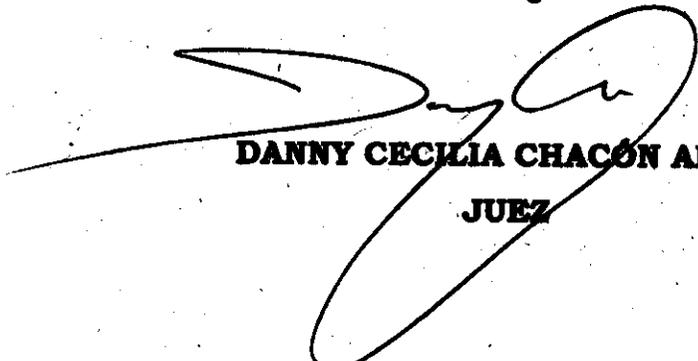
No obstante lo anterior la parte actora radica en el correo del juzgado el memorial de subsanación el 16 de mayo de 2022, es decir, fuera de los términos de ley.

Por la anterior razón el Juzgado le da aplicación al Art.90 del Código General del Proceso, **RECHAZANDO de plano la demanda.**

No hay lugar a ordenar devolución de anexos, en razón a que esta demanda fue presentada virtualmente y los documentos originales se encuentran en poder del demandante.

Por secretaria déjense las constancias del caso, archivándola de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el ESTADO del 13/06/2022.


**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

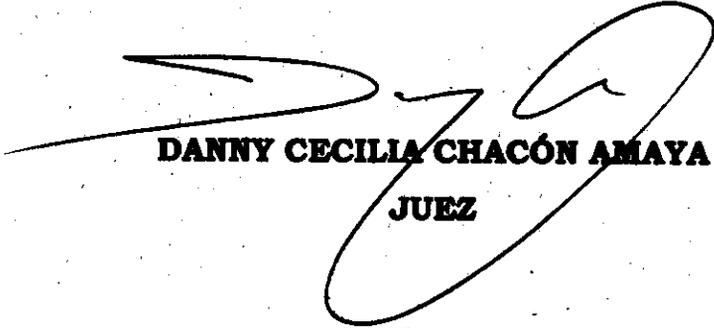
Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma como se le dijo en providencia del 22 de abril de 2022, toda vez que no informó el día, el mes y el año en que iniciaban los intereses corrientes y hasta cuando se liquidaban, el juzgado **RECHAZA** la demanda por no acatar lo ordenado.

No hay lugar a ordenar devolución de anexos, en razón a que esta demanda fue presentada virtualmente y los documentos originales se encuentran en poder del demandante.

Por secretaria déjense las constancias del caso, archivándola de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 13/06/2022


LUZ MARINA GARCÍA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

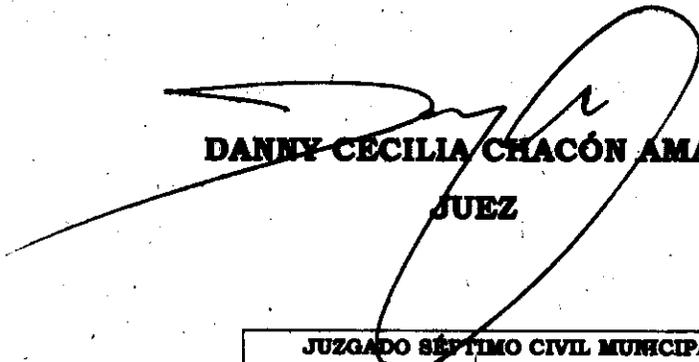
Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término concedido en el proveído del 03 de mayo de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda, el Juzgado de conformidad con en el Art.90 del Código General del Proceso, la **RECHAZA**.

No hay lugar a ordenar devolución de anexos, en razón a que esta demanda fue presentada virtualmente y los documentos originales se encuentran en poder del demandante.

Por secretaria déjense las constancias del caso, archivándola de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 13/06/2022


LUZ MARINA GARCÍA MORA
SECRETARÍA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se autoriza el RETIRO DE LA DEMANDA por estar consagrado en el artículo 92 del Código General del P., toda que la solicitud proviene de la voluntad de la apoderada de la parte demandante **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A - BBVA** dentro de la acción ejecutiva que estaba dirigida contra el señor **JHON FERNANDO NEIRA ORTIZ**.

No hay lugar a autorizar desglose de anexos, en razón a que esta demanda fue presentada virtualmente, presumiendo el juzgado que los documentos originales se encuentran en poder del demandante.

Por secretaria archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
JUEZA

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 13/06/2022

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término concedido en el proveído del 6 de mayo de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda, el Juzgado de conformidad con en el Art.90 del Código General del Proceso, la **RECHAZA**.

No hay lugar a ordenar devolución de anexos, en razón a que esta demanda fue presentada virtualmente y los documentos originales se encuentran en poder del demandante.

Por secretaria déjense las constancias del caso, archivándola de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 13/06/2022

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

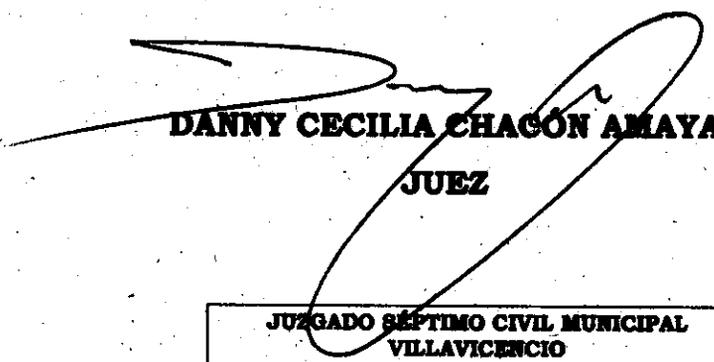
Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma como se le dijo en la providencia del 11 de mayo de 2022, donde se le solicitó que aportara el certificado de libertad y tradición del predio de mayor extensión para poder inscribir la demanda y no dio cumplimiento a esa orden judicial, el juzgado la **RECHAZA**.

No hay lugar a ordenar devolución de anexos, en razón a que esta demanda fue presentada virtualmente y los documentos originales se encuentran en poder del demandante.

Por secretaria déjense las constancias del caso, archivándola de manera definitiva.

NOTIFIQUESE


DANNY CECILIA CHAGÓN AMAYA
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el ESTADO del 13/06/2022


LUZ MARINA GARCÍA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

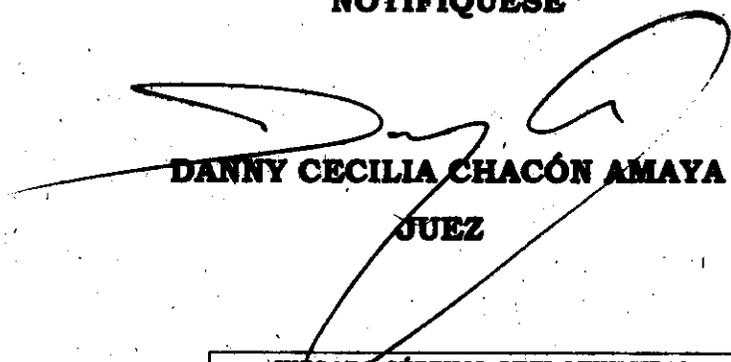
Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del termino concedido en el proveído del 11 de mayo de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda, el Juzgado de conformidad con en el Art.90 del Código General del Proceso, la **RECHAZA**.

No hay lugar a ordenar devolución de anexos, en razón a que esta demanda fue presentada virtualmente y los documentos originales se encuentran en poder del demandante.

Por secretaria déjense las constancias del caso, archivándola de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 13/06/2022.


LUZ MARINA GARCÍA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término concedido en el proveído del 6 de mayo de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda, el Juzgado de conformidad con en el Art.90 del Código General del Proceso, la **RECHAZA**.

No hay lugar a ordenar devolución de anexos, en razón a que esta demanda fue presentada virtualmente y los documentos originales se encuentran en poder del demandante.

Por secretaria déjense las constancias del caso, archivándola de manera definitiva.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 13/06/2022

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término concedido en el proveído del 3 de mayo de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda, el Juzgado de conformidad con en el Art.90 del Código General del Proceso, la **RECHAZA**.

No hay lugar a ordenar devolución de anexos, en razón a que esta demanda fue presentada virtualmente y los documentos originales se encuentran en poder del demandante.

Por secretaria déjense las constancias del caso, archivándola de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 13/06/2022

**LUZ MARINA GARCÍA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

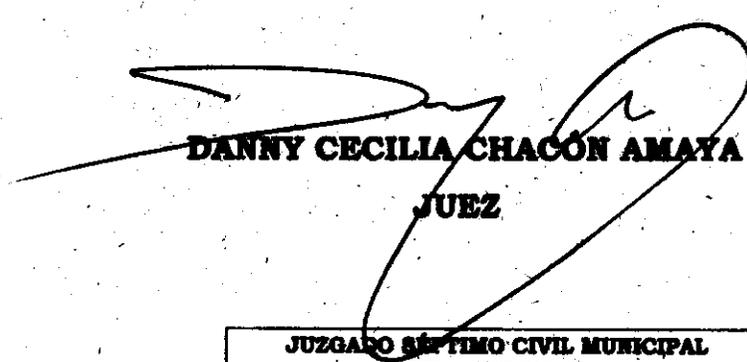
Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término concedido en el proveído del 22 de abril de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda, el Juzgado de conformidad con en el Art.90 del Código General del Proceso, la **RECHAZA**.

No hay lugar a ordenar devolución de anexos, en razón a que esta demanda fue presentada virtualmente y los documentos originales se encuentran en poder del demandante.

Por secretaria déjense las constancias del caso, archivándola de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 13/06/2022

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término concedido en el proveído del 22 de abril de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda, el Juzgado de conformidad con en el Art.90 del Código General del Proceso, la **RECHAZA**.

No hay lugar a ordenar devolución de anexos, en razón a que esta demanda fue presentada virtualmente y los documentos originales se encuentran en poder del demandante.

Por secretaria déjense las constancias del caso, archivándola de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 13/06/2022

LUZ MARÍA GARCÍA MORA
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 10 JUN 2022

1. Se requiere al apoderado de la parte demandante cumpla el auto del 07/03/2022.
2. Por secretaria dese contestación a lo solicitado a fol.51, por la tesorera municipal MIREYA BAQUERO ROJAS.
3. En atención al memorial radicado el día 25/03/2022, no se accede a la solicitud de la parte demandada, toda vez que no cumple con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 461 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-00280-00

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 13 JUN 2022 se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 10 JUN 2022

Reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 466 del C.G.P., el juzgado,

DISPONE:

1. El embargo y retención previa de los dineros que por concepto de cuentas corrientes, de ahorros, CDTS o cualquier otro producto o cualquier otro producto del portafolio de servicios que tenga o lleguen a tener el demandado ANA PATRICIA GOMEZ OETERO con C.C. 403.882.239, en los establecimientos de crédito mencionados en el memorial petitorio (fol. 166, C. 2). **La medida se limita hasta la suma de \$3.000.000.oo.**

Por secretaria oficiase como corresponda, realizando las advertencias de Ley.

2. El embargo y retención previa de los dineros que por concepto de VALORES, DEPOSITOS CENTRALIZADOS DE VALORES Y TITULOS VALORES DE PROPIEDAD DE LA INVERSIONISTA o cualquier otro producto del portafolio de servicios que tenga o llegue a tener la demandada ANA PATRICIA GOMEZ OETERO con C.C. 403.882.239 en la entidad denominada DECEVAL S.A mencionados en el memorial petitorio (fol. 166 a 167, C2). **La medida se limita hasta la suma de \$3.000.000.oo.**

Por secretaria oficiase como corresponda, realizando las advertencias de Ley.

3. Atentamente a lo solicitado por el apoderado de la parte actora (fol. 166 a 167 C2), se requiere a la POLICIA NACIONAL Y DIRECCION NACIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE, para que conteste o de cumplimiento al oficio obrante en fol. 27, C2, en cuanto a si se sentó el embargo del vehículo de placas MQE-067, propiedad de la demandada ANA PATRICIA GOMEZ OETERO con C.C. 403.882.239.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por secretaría librese los oficios conforme se ordenó en el proveído antes mencionado, con las advertencias de ley.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Jueza

Proceso No. 50001-40-03-007-2007-00864-00

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta
Hoy 13 JUN 2022 se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.
LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 10 JUN 2022

1. Por ser procedente lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede (fol.118 a 119, C2), el Juzgado dispone ampliar el limite de las medidas cautelares decretadas por auto de fecha 04/10/2016 (Fol. 96 C-2), hasta la suma de \$56.000.000, oo, correspondiente a las liquidaciones de crédito al momento de presentación de la demanda.

2. Atentamente a lo solicitado por el apoderado de la parte actora (fol.118 a 119 C2), se requiere a la POLICIA NACIONAL Y DIRECCION NACIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE, para que conteste o de cumplimiento al auto del 20//06/2012 (fol. 26, C2) y oficio del 12/07/2012 (fol.27, C2), en cuanto a si se sentó el embargo del vehículo de placas DXX-5882, propiedad del demandado LUIS ISRAEL BARRANTES GARAVITO.

Por secretaría librese los oficios conforme se ordenó en el proveído antes mencionado, con las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Jueza

Proceso No. 50001-40-03-007/2008-00178-00

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 13 JUN 2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 10 JUN 2022

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C.G. del P., dentro del presente expediente, promovido por el ejecutante MELBA PORRAS PINILLA como cesionaria de NUBIA REINALDA RUIZ PINTO contra MARISOL AGUDELO CORREA.

ANTECEDENTES:

En escrito visible a folio 30 y 32 revés, la demandante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por la misma demandante cesionaria y acredita el pago de la obligación; así las cosas, cumplidos como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR de MELBA PORRAS PINILLA como cesionaria de NUBIA REINALDA RUIZ PINTO contra MARISOL AGUDELO CORREA por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado en el memorial visible a folio 30 y 32 revés.

Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-00834-00

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. DESGLOSESE el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandada, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

CUARTO. Por solicitud de la demandante cesionaria, por secretaria hágase entrega de los títulos judiciales por valor de \$2.045.662.00 al abogado Medardo Lancheros Páez.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

<p>Juez</p> <p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>13 JUN 2022</u></p> <p>se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p>

Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-00834-00



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 10 JUN 2022

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C.G. del P., al proceso EJECUTIVO SINGULAR de MINIMA CUANTÍA por PAGO TOTAL de la obligación dentro del presente expediente, promovido por el ejecutante CONDOMINIO CAMPESTRE TIERRA DEL SOL, contra FERNANDO BECERRA RINCON.

ANTECEDENTES:

En escrito visible a folio 16, C1, la apoderada de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por el apoderado de la parte actora, quien posee facultad de recibir y acredita el pago de la obligación; así las cosas, como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso CONDOMINIO CAMPESTRE TIERRA DEL SOL, contra FERNANDO BECERRA RINCON..., por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado en el memorial visible a folio 16, C1.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO. DESGLOSESE el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandada, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaría déjense las constancias del caso.

CUARTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
Hoy 13 JUN 2022 se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.
LUZ MARÍA GARCÍA MORA
Secretaria

Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-00990-00



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 10 JUN 2022

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C.G. del P., al proceso EJECUTIVO SINGULAR de MINIMA CUANTÍA por PAGO TOTAL de la obligación dentro del presente expediente, promovido por el ejecutante NANCY ANDREA RODRIGUEZ MORA, contra JAIME ANDRES MARTINEZ AGUIRRE.

ANTECEDENTES:

En escrito visible a folio 20, C1, la apoderada de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por el apoderado de la parte actora, quien posee facultad de recibir y acredita el pago de la obligación; así las cosas, como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso NANCY ANDREA RODRIGUEZ MORA, contra JAIME ANDRES MARTINEZ AGUIRRE..., por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado en el memorial visible a folio 20, C1.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. DESGLOSESE el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandada, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

CUARTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
Hoy 13 JUN 2022 se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.
LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00400-00



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, _____

11 0 JUN 2022

ASUNTO:

El apoderado de la parte demandante, en memorial que antecede manifiesta que DESISTE de la presente demanda DECLARATIVA de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO instaurada JORGE ERNESTO SALINAS PIÑEROS contra JULIETH ANDREINA AREVALO CACERES, JUAN DAVID GONZALEZ CALDERON Y LUIS ALBERTO MORALES URREGO, teniendo en cuenta que este proceso es de aquellos en que la Ley no prohíbe ni limita su desistimiento.

Procede el Despacho a estudiar si es procedente la solicitud presentada por apoderado del demandante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El desistimiento es la renuncia que hace la parte actora a los actos procesales o a su pretensión litigiosa, es una forma de disposición del derecho en litigio, y solo puede ser llevado a cabo de manera general por el titular del mismo derecho quien obra como parte, y excepcionalmente puede el apoderado realizar el desistimiento, esto es, cuando tenga la facultad expresa de desistir.

Así mismo es una forma de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

Dicha figura está reglamentada en el artículo 314 del Código General del Proceso que dice:

“DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

En el caso que nos ocupa, el señor JORGE ERNESTO SALINAS PIÑEROS, manifiesta su voluntad de desistir de la demanda, formulando la solicitud en coadyuvancia a su apoderada judicial.

Ahora, si bien es cierto el proceso que se adelanta no es de aquellos en los cuales se prohíba aceptar el desistimiento de las pretensiones, entrará el Juzgado a estudiar si es procedente la solicitud de desistimiento presentada por la demandante.

El artículo 77 inciso 4° del Código General del Proceso establece: **"FACULTADES DEL APODERADO. El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa."**

Conforme a todo lo expresado anteriormente considera el Juzgado procedente la solicitud presentada por el apoderado del demandante, en razón a que el señor JORGE ERNESTO SALINAS PIÑEROS presento el memorial en coadyuvancia, por lo que se accederá a la misma, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar el desistimiento de la demanda presentada por el demandante JORGE ERNESTO SALINAS PIÑEROS dentro del presente proceso ORDINARIO RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO instaurada contra JULIETH ANDREINA AREVALO CACERES, JUAN DAVID GONZALEZ CALDERON Y LUIS ALBERTO MORALES URREGO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Declarar la terminación del presente proceso POR DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.

TERCERO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado. Por Secretaria, ofíciase.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00172-00

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta	
Hoy <u>13</u> <u>JUN</u> <u>2022</u>	se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.
LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria	



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, _____

10 JUN 2022

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C.G. del P., al proceso EJECUTIVO SINGULAR de MINIMA CUANTÍA por PAGO TOTAL de la obligación dentro del presente expediente, promovido por el ejecutante BANCO DE BOGOTÁ S.A, contra NESTOR JULIO GARZON ROJAS.

ANTECEDENTES:

En escrito visible a folio 90, C1, el apoderado de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por el apoderado de la parte actora, quien posee facultad de recibir y acredita el pago de la obligación; así las cosas, como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR de BANCO DE BOGOTÁ S.A, contra NESTOR JULIO GARZON ROJAS., por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado en el memorial visible a folio 90, C1.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes

Proceso N° 50-001-40-03-007-2017-00594-00

caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. DESGLOSESE el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandada, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

CUARTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 13 JUN 2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Proceso N° 50-001-40-03-007-2017-00594-00



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, _____

10 JUN 2022

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C.G. del P., al proceso EJECUTIVO SINGULAR de MENOR CUANTÍA por PAGO TOTAL de la obligación dentro del presente expediente, promovido por el ejecutante BANCO GNB SUDAMERIS S.A, contra JOSE HERNAN ROZO CC. No. 17.309.874.

ANTECEDENTES:

En escrito visible a folio 93 a 94, C1, el apoderado de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por el apoderado de la parte actora, quien posee facultad de recibir y acredita el pago de la obligación; así las cosas, como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR de BANCO GNB SUDAMERIS S.A, contra JOSE HERNAN ROZO CC. No. 17.309.874..., por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado en el memorial visible a folio 93 a 94, C1.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO. DESGLOSESE el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandada, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00040-00

CUARTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy **13 JUN 2022** se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00040-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 10 JUN 2022

1. Con arreglo en el artículo 73 y siguientes del C.G.P, se reconoce personería a la abogada LEIDY YOHANA RAMIREZ PARRA, como apoderada judicial de la parte demandante COVAL COMERCIAL S.A, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

Proceso No. 50001-40-03-007-2017-00342-00

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO Villavicencio, <u>13 JUN 2022</u></p> <p>La anterior providencia queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>
--



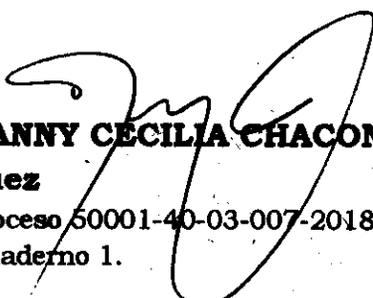
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio 10 JUN 2022

Teniendo en cuenta que LA LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante (folios 21 y 21 revés C.1), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFIQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

Proceso 50001-40-03-007-2018-01140-00

Cuaderno 1.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO	
Hoy <u>13 JUN 2022</u> se notifica a las partes el anterior auto por anotación de estado.	
 LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA	



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 10 JUN 2022

1. En los términos del artículo 76 del C.G. del P., se acepta la renuncia que hace la abogada ANDREA CATALINA VELA CARO representante judicial de RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S (fol.78, C.1), al poder que en otrora le otorgara ALIANZA SGP S.A.S como endosataria en procuración de la entidad ejecutante BANCOLOMBIA S.A (fol. 37, C.1).

2. Con arreglo en el artículo 73 y siguientes del C.G. del P, se reconoce personería a la SOCIEDAD V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S representada legalmente por DIANA MARCELA OJEDA HERRERA como apoderada judicial del demandante BANCOLOMBIA S.A, en los términos y para los fines del poder conferido (fol. 87, C1).

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Jueza.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00354 -00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy <u>13 JUN 2022</u>	se notifica a las partes el
antecedente	AUTO por anotación en ESTADO.
LUZ MARÍA GARCÍA MORA	
Secretaria	



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 10 JUN 2022

1. En los términos del artículo 76 del C.G. del P., se acepta la renuncia que hace el abogado SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY (fol. 64, C.1), al poder que en otrora le otorgara SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S (fol. 61, C.1).
2. Con arreglo en el artículo 73 y siguientes del C.G. del P, se reconoce personería a la Abg. YEIMY YULIETH GUTIERREZ AREVALO como apoderada judicial del demandante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S, en los términos y para los fines del poder conferido (fol. 65, C1).

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Jueza.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00087 -00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 13 JUN 2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria

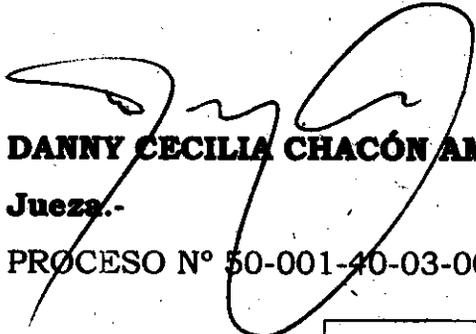


JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 10 JUN 2022

1. En los términos del artículo 76 del C.G. del P., se acepta la renuncia que hace el abogado SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY, a su vez, conforme al memorial allegado (fol.90, C1), se le reconoce personería jurídica a la abogada YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

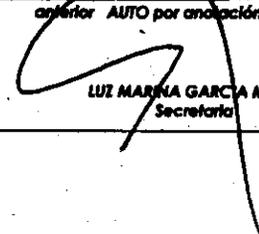

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Jueza.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00765 -00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 13 JUN 2022, se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.


LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 10 JUN 2022

En los términos del artículo 129 del C. G del P., el juzgado le corre traslado del presente incidente de nulidad al ejecutante, por el término legal de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

Proceso N° 50001-40-03-007-2018-00346-00.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
13 JUN 2022
Hoy se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.
LILY MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 10 JUN 2022

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y por ser procedente conforme a lo preceptuado en los artículos 593 y 599 del Código General de Proceso, se **DECRETA:**

El embargo y retención previa de los dineros que por concepto de cuentas corrientes, de ahorro, CDTS, CDAT o cualquier otro producto del portafolio de servicios que tenga o llegue a tener el demandado **LUZ ESTELLA ZARTA OVALLE** con C.C. No. 51.847.364, en los establecimientos de crédito mencionados en el memorial petitorio (fol. 32, C. 2). **La medida se limita hasta la suma de \$30.716.936.44.**

Por secretaría oficiase como corresponda, realizando las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Jueza.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2007-00925-00

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
13 JUN 2022
Hoy 13 JUN 2022 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio 10 JUN 2022

Teniendo en cuenta que LA LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante (folios 53 revés y 54 C.1), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

Proceso 50001-40-03-007-2012-00018-00
Cuaderno 1.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO	
Hoy <u>13 JUN 2022</u>	se notifica a las partes el anterior auto por anotación de estado.
LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA	



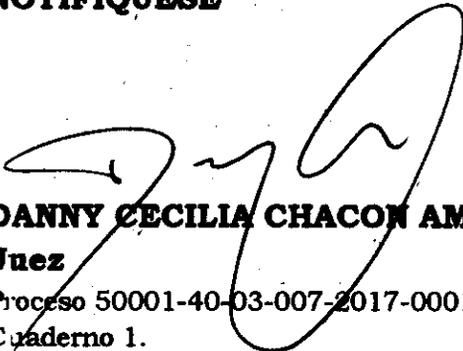
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio 10 JUN 2022

Teniendo en cuenta que LA LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante (folios 76 revés y 77 C.1), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFIQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

Proceso 50001-40-03-007-2017-00018-00

Cuaderno 1.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO	
Hoy <u>13 JUN 2022</u>	se notifica a las partes el anterior auto por anotación de estado.
 LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA	



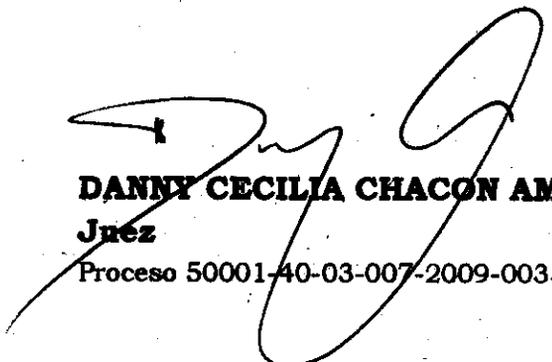
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio 10 JUN 2022

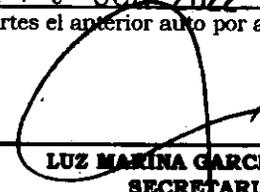
Teniendo en cuenta que LA LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante (folios 39), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFIQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

Proceso 50001-40-03-007-2009-00357-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO	
Hoy <u>13 JUN 2022</u>	se notifica a las partes el anterior auto por anotación de estado.
 LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio 10 JUN 2022

Teniendo en cuenta que LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante, (folio 82 a 86, C.1), de fecha 16 de junio de 2017 hasta el 23 de noviembre de 2021 por un valor de **\$2.917.382** por concepto de intereses moratorios, se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

Proceso 50001-40-03-007-2016-00777-00

Cuaderno 1.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO	
Hoy <u>13 JUN 2022</u>	se notifica a las partes el anterior auto por anotación de estado.
LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio 10 JUN 2022

Teniendo en cuenta que LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante, (folio 46, C.1), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

Proceso 50001-40-03-007-2012-00788-00

Cuaderno 1.

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>Hoy <u>13 JUN 2022</u> se notifica a las partes el anterior auto por anotación de estado.</p> <p>LIZ MARELA GARCIA MORA SECRETARIA</p>
--



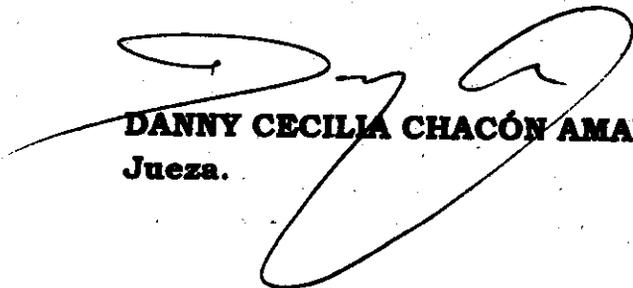
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 10 JUN 2022

El apoderado de la demandante en coadyuvancia con la demandada en memorial visto a folio 61-62 solicita cancelar la orden de inmovilización del vehículo de placas WDR-187, en ese orden como quiera que es la parte demandante quien lo está solicitando y porque el contrato de Leasing ya se dio por terminado el Juzgado accede a la cancelación:

- 1.-Por secretaria, oficiar a la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA - SIJIN, ordenándose la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo -con placas WDR-187.
- 2.-Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívense las presentes diligencias, por solicitud de la parte demandante.
- 3.- En cuando a la solicitud de no contener en costas y perjuicios a las partes, estese a lo dispuesto en numerales 4 y 5 de la sentencia de restitución de mueble arrendado de fecha 30/10/2020.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 17 JUN 2022, se
notifica a las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 10 JUN 2022

De conformidad con el memorial radicado el día 18/03/2022, por el apoderado de la parte demandante, se requiere al JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C", se pronuncie frente al oficio No. 0984 del 12/11/2021.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00019-00

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 13 JUN 2022 se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LIZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 10 JUN 2022

Reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA:**

El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas MA066075 marca COSECHADORA denunciado como de propiedad del demandado EDUARDO JOSE VALENCIA con C.C. No. 1.094.905.364 (fol. 16, C2)

Librese el correspondiente oficio, con destino a la oficina de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSPORTE del Municipio de Andalia- Valle del Cauca, para que sienta el embargo y expida la certificación que corresponda.

Una vez anexado el certificado de libertad y tradición que acredite haberse tomado la medida se procederá a decretar secuestro.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

Proceso N° 50-001-400-300-7-2019-0019-00.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

13 JUN 2022

Hoy _____ se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARIN GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 13 JUN 2022

Reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA:**

El embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-112292 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, denunciado como de propiedad de la ejecutada MARINELA ROMERO TOVAR con C.C. N° 40.444.052.

Librese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad, para que sienta el embargo y expida la certificación que corresponda. Una vez registrada la medida y allegado el certificado de tradición y libertad correspondiente, se resolverá lo relacionado con su secuestro.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Jueza.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2011-00802-00

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 13 JUN 2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LIZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 10 JUN 2022

Reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 593 del Código General del Proceso, el juzgado DECRETA:

1. El embargo y retención de la quinta parte del salario que excluya el mínimo legal y demás susceptibles de embargo, que devenguen las partes demandadas **NELLY DEL SOCORRO NIÑO RAMIREZ con CC. 1.121.832.854 Y LUZ MERY PEREZ HERNANDEZ con CC. 40.381.390**, como empleado de GOBERNACIÓN DEL META. **La medida se limita hasta la suma de \$1.129.275.oo.**

Librense los correspondientes oficios, con destino al PAGADOR Y/O TESORERO de la mencionada entidad, con las advertencias contempladas en el Inciso 1° Numeral 4° del artículo 593 Ibídem, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

2. El embargo y retención previa de los dineros que por concepto de cuentas corrientes, de ahorro, CDTs o cualquier otro producto del portafolio de servicios que tenga o lleguen a tener los demandados **NELLY DEL SOCORRO NIÑO RAMIREZ con CC. 1.121.832.854 Y LUZ MERY PEREZ HERNANDEZ con CC. 40.381.390**, en los establecimientos de crédito mencionados en el memorial petitorio (fol. 12, C. 2). **La medida se limita hasta la suma de \$1.129.275.oo.**

Por secretaría oficiase como corresponda, realizando las advertencias de ley.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

Proceso N° 50-001-40-03-007-2017-00862-00.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 13 JUN 2022 se notifica a las partes
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría